

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-894/2026

PARTE ACTORA: AZUCENA DÍAZ TERÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **desecha** de plano, por un cambio de situación jurídica, la demanda que presentó la actora por **la dilación excesiva** que le atribuyó al Tribunal local para sustanciar y resolver el procedimiento iniciado por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG o VPMRG)³.
2. **Jurisdicción y competencia**⁴. La Sala Regional Guadalajara del TEPJF⁵, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y 9, 10, 22, 79, 80, 83, párrafo 1 y 84 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. En febrero de este año, la parte actora presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁹, al considerar que diversas publicaciones en una red social y conductas realizadas por un regidor, constituyeron VPG en perjuicio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Tepic, Nayarit.
4. En su oportunidad, la persona señalada como víctima ratificó la denuncia presentada, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit llevó a cabo la instrucción del procedimiento sancionador y remitió las constancias correspondientes al Tribunal local.
5. Posteriormente, al considerar que el Tribunal responsable retrasó en exceso la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, la actora presentó medio de impugnación para ser resuelto por esta Sala Regional.

I M P R O C E D E N C I A

¹ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² Secretariado de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez y José Octavio Hernández Hernández

³ Expediente TEE-PES-01/2026.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia tiene que ver con un procedimiento especial sancionador por posible existencia de VPG ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad en la que se esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG130/2023, visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo IEEN o Instituto local.

6. **Palabras clave:** ● *Cambio de situación jurídica* ● *sin materia* ● *VPG* ● *desechamiento*.
7. La demanda debe **desecharse**, pues, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este asunto ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.
8. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la LGSMIME, señala que procede el desecharse de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia¹⁰.
9. Esto es, una vez que el acto u omisión de la autoridad responsable que motivó la presentación de la demanda desaparece o se modifica, por el surgimiento de una solución al conflicto, el asunto queda sin materia, por lo que a ningún fin práctico llevaría continuar con el trámite del medio de impugnación.
10. En el caso, la autoridad responsable remitió copia de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-01/2026 y con dicha documentación se dio vista por veinticuatro horas a la parte actora¹¹, mediante acuerdo del diez de septiembre.
11. Posteriormente, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que la parte actora no presentó escrito alguno, derivado de la vista otorgada.
12. En ese sentido, como se adelantó, el juicio de la ciudadanía debe desecharse por el cambio de situación jurídica, pues ha dejado sin materia, ya que su reclamo consistía precisamente en la dilación para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador que ya ha concluido con el dictado de la sentencia correspondiente.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

13. Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de una tercera persona, con el fin de proteger sus datos personales, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia¹². Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.
14. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esa Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

¹⁰ De manera similar se contempla en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF).

¹¹ Artículo 78, párrafo primero, fracción III, del RITEPJF.

¹² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la
Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.